



Ley de Impuesto a las Grandes Transacciones Financieras (LIGTF)

NÚMERO 142- FEBRERO 2023

CONTENIDO

I. Disposiciones generales
Página 1

II. Declaración y pago
Página 5

III. Otras normas de interés
Página 6

IV. Disposiciones transitorias y finales
Página 6

V. Designación de las instituciones del sector bancario como agentes de percepción
Página 7

VI. Designación de los sujetos pasivos especiales como Agentes de Percepción
Página 8

VII. Exoneración del pago del IGTF de algunas transacciones en divisas o criptomonedas
[Decreto N° 4.784 del 23/02/2023](#)
Página 10

VIII. Normas relativas a la declaración y pago del IGTF
Página 11

IX. Calendario IGTF 2023
Página 12

X. Formulario electrónico para declaración y pago
Página 13

XI. Exoneración IGTF en materia de combustibles
[Decreto N° 4.767 del 13/01/2023](#)
[Providencia SNAT/2023/00003 del 14/02/2023](#)
Página 14

XII. Sanciones
Página 16

I. DISPOSICIONES GENERALES

En Gaceta Oficial N° 6.687 Extraordinario de fecha 25/02/2022, fue publicada la Ley de Impuesto a las Grandes Transacciones Financieras (LIGTF).

A continuación sus disposiciones más relevantes:

- A. La base imponible estará constituida por el importe total de cada débito en cuenta u operación gravada.

En los casos de cheques de gerencia, la base imponible estará constituida por el

importe del cheque (**artículo 12**).

- B. La alícuota general aplicable a la base imponible correspondiente será establecida por el Ejecutivo Nacional y estará comprendida entre un límite mínimo de cero por ciento (0%) y un máximo de dos por ciento (2%), salvo para las transacciones realizadas por los contribuyentes señalados en los numerales 5 y 6 del artículo 4 de esta Ley.



Se aplicará una alícuota a las transacciones realizadas por los contribuyentes señalados en el numeral 5 del artículo 4 de esta Ley que será establecida por el Ejecutivo Nacional, y estará comprendida entre un límite mínimo de dos por ciento (2%) y un máximo de ocho por ciento (8%).

La alícuota para las transacciones efectuadas por los contribuyentes señalados en el numeral 6 del artículo 4 de esta Ley será establecida por el Ejecutivo Nacional, y estará comprendida entre un límite mínimo de dos por ciento (2%) y un máximo de veinte por ciento (20%) (**artículo 13**).

C. Hasta tanto el Ejecutivo Nacional establezca una alícuota distinta, se fija la alícuota en dos por ciento (2%) para las transacciones realizadas por los contribuyentes señalados en los numerales 1 al 4 del artículo 4 de esta Ley y en tres por ciento (3%) para las transacciones efectuadas por los contribuyentes señalados en los numerales 5 y 6 del artículo 4 de esta Ley (**artículo 24**).

D. No deducibilidad en materia de ISLR: el gasto de IGTF que se origine por el

cumplimiento de la presente norma, no será deducible del Impuesto sobre la Renta (**artículo 18**).

E. Los sujetos pasivos de este impuesto serán los siguientes (**artículo 4**):

1. Las personas jurídicas y las entidades económicas sin personalidad jurídica, calificadas como sujetos pasivos especiales, por los pagos que hagan con cargo a sus cuentas en bancos o instituciones financieras.
2. Las personas jurídicas y las entidades económicas sin personalidad jurídica, calificadas como sujetos pasivos especiales, por los pagos que hagan sin mediación de instituciones financieras. Se entiende por cancelación la compensación, novación y condonación de deudas.
3. Las personas jurídicas y las entidades económicas sin personalidad jurídica, vinculadas jurídicamente a una persona jurídica o entidad económica sin personalidad jurídica, calificada como sujeto pasivo especial, por los pagos que hagan con cargo a sus cuentas en bancos o instituciones financieras o sin mediación de instituciones financieras.
4. Las personas naturales, jurídicas y entidades económicas sin personalidad jurídica, que sin estar vinculadas jurídicamente a una persona jurídica o entidad económica sin personalidad jurídica, calificada como sujeto pasivo especial, realicen pagos por cuenta de ellas, con cargo a sus cuentas en bancos o instituciones financieras o sin mediación de instituciones financieras.
5. Las personas naturales, jurídicas y las entidades económicas sin personalidad jurídica, por los pagos realizados en moneda distinta a la de curso legal en el país, o en criptomonedas o criptoactivos diferentes a los emitidos por la República Bolivariana de Venezuela, dentro del sistema bancario nacional, sin intermediación de corresponsal bancario extranjero, de conformidad con las políticas, autorizaciones excepcionales y parámetros establecidos por el Banco Central de Venezuela.
6. Las personas naturales, jurídicas y las entidades económicas sin personalidad jurídica, por los pagos realizados a personas calificadas como sujeto pasivo especial, en moneda

distinta a la de curso legal en el país, o en criptomonedas o criptoactivos diferentes a los emitidos por la República Bolivariana de Venezuela, sin mediación de instituciones financieras.

F. Constituyen hechos imponibles de este impuesto las siguientes operaciones (**artículo 3**):

1. Los débitos en cuentas bancarias, de corresponsalía, depósitos en custodia o en cualquier otra clase de depósitos a la vista, fondos de activos líquidos, fiduciarios y en otros fondos del mercado financiero o en cualquier otro instrumento financiero, realizados en bancos y otras instituciones financieras.
2. La cesión de cheques, valores, depósitos en custodia pagados en efectivo y cualquier otro instrumento negociable, a partir del segundo endoso.
3. La adquisición de cheques de gerencia en efectivo.
4. Las operaciones activas efectuadas por bancos

y otras instituciones financieras entre ellas mismas, y que tengan plazos no inferiores a dos (02) días hábiles bancarios.

5. La transferencia de valores en custodia entre distintos titulares, aun cuando no exista un desembolso a través de una cuenta.
 6. La cancelación de deudas efectuadas sin mediación del sistema financiero, por el pago u otro medio de extinción.
 7. Los débitos en cuentas que conformen sistemas de pagos organizados privados, no operados por el Banco Central de Venezuela y distintos del Sistema Nacional de Pagos.
 8. Los débitos en cuentas para pagos transfronterizos.
- G. Temporalidad y territorialidad: se entienden ocurridos los hechos imponibles y nacida, en consecuencia, la obligación tributaria el momento en que se efectúe el débito en la cuenta o se cancele la deuda, según sea el caso (**artículo 10**).

El débito en cuentas bancarias o la cancelación de deudas, estará gravado con el impuesto establecido en esta Ley, cuando (**artículo 11**):

1. Alguna de las causas que lo origina ocurre o se sitúa dentro del territorio nacional, incluso en los casos que se trate de prestaciones de servicios generados, contratados, perfeccionados o pagados en el exterior, y aunque el prestador o prestadora del servicio no se encuentre en la República Bolivariana de Venezuela.
2. Se trate de pagos por la realización de actividades en el exterior vinculadas con la importación de bienes o servicios y los que se obtengan por asistencia técnica o servicios tecnológicos utilizados en el territorio nacional.
3. La actividad que genera el servicio sea desarrollada en el territorio nacional, independientemente del lugar donde éste se utilice.

LEY ART. 4	SUJETO PASIVO (PAGADOR)	OPERACIÓN REALIZADA POR EL SUJETO PASIVO: PAGOS	LÍMITES ART. 13	ALÍCUOTA ART. 24
Num.1	PJ-SPE y EESPJ-SPE	Con cargo a sus cuentas en bancos o instituciones financieras.	0%-2%	2%
Num.2	PJ-SPE y EESPJ-SPE	Sin mediación de instituciones financieras (se entiende por cancelación la compensación, novación y condonación de deudas).	0%-2%	2%
NUM.3	PJ Y EESPJ vinculadas una PJ-SPE o EESPJ-SPE	Con cargo a sus cuentas en bancos o instituciones financieras o sin mediación de instituciones financieras.	0%-2%	2%
NUM.4	PJ y EESPJ no vinculadas a una PJ-SPE o EESPJ-SPE por cuenta de PJ-SPE o EESPJ-SPE.	Por cuenta de PJ-SPE O EESPJ-SPE, con cargo a sus cuentas en bancos o instituciones financieras o sin mediación de instituciones financieras.	0%-2%	2%
NUM.5	PN, PJ y EESPJ (cualquiera)	En moneda distinta a Bs., o criptomonedas / criptoactivos diferentes a emitidos por RBV, dentro del sistema bancario nacional, sin intermediación de corresponsal bancario extranjero, de conformidad con las políticas, autorizaciones excepcionales y parámetros establecidos por el BCV.	2%-8%	3%
NUM.6	PN, PJ y EESPJ (cualquiera)	Realizados a SPE, en moneda distinta a Bs., o criptomonedas / criptoactivos diferentes a emitidos por RBV, sin mediación de instituciones financieras.	2%-20%	3%

II. DECLARACIÓN Y PAGO

El impuesto establecido en la presente norma será determinado por períodos de imposición de 1 día (**artículo 15**).

Los contribuyentes y los responsables, según el caso, deben declarar y pagar el impuesto previsto en esta Ley, conforme a las siguientes reglas (**artículo 16**):

1. Cada día, el impuesto que recae sobre los débitos efectuados en cuentas de bancos u otras instituciones financieras.
2. Conforme al Calendario de Pagos de las Retenciones del Impuesto al Valor Agregado para Contribuyentes Especiales, el impuesto que recae sobre la cancelación de deudas mediante el pago u otros mecanismos de extinción, sin mediación de bancos u otras instituciones financieras.

Parágrafo único: La declaración y pago del impuesto previsto en esta Ley debe efectuarse, en el lugar, forma y condiciones que establezca la Administración Tributaria Nacional mediante Providencia Administrativa de carácter general.

Las exenciones a este impuesto son las siguientes (**artículo 8**):

1. La República y demás entes político territoriales.

2. El Banco Central de Venezuela.
3. Las entidades de carácter público con o sin fines empresariales, calificadas como sujetos pasivos especiales.
4. Las operaciones cambiarias realizadas por un operador cambiario debidamente autorizado.
5. El primer endoso que se realice en cheques, valores, depósitos en custodia pagados en efectivo y cualquier otro instrumento negociable.
6. Los débitos que generen la compra, venta y transferencia de la custodia en títulos valores emitidos o avalados por la República o el Banco Central de Venezuela, así como los débitos o retiros relacionados con la liquidación del capital o intereses de los mismos y los títulos negociados en la bolsa agrícola y la bolsa de valores.
7. Las operaciones de transferencias de fondos que realice el o la titular entre sus cuentas, en bancos o instituciones financieras constituidas y domiciliadas en la República Bolivariana de Venezuela. Esta exención no se aplica a las cuentas con más de un o una titular.
8. Los débitos en cuentas corrientes de misiones

diplomáticas o consulares y de sus funcionarios extranjeros o funcionarias extranjeras acreditados o acreditadas en la República Bolivariana de Venezuela.

9. Los débitos en cuenta por transferencias o emisión de cheques personales o de gerencia para el pago de tributos cuyo beneficiario sea el Tesoro Nacional.
10. Los débitos o retiros realizados en las cuentas de la Cámara de Compensación Bancaria, las cuentas de compensación de tarjetas de crédito, las cuentas de corresponsalía nacional y las cuentas operativas compensadoras de la banca.
11. La compra-venta de efectivo en la cuenta única mantenida en el Banco Central de Venezuela, por los Bancos y otras Instituciones Financieras.

La exención prevista en los numerales 5 al 11 de este artículo aplica exclusivamente para las transacciones realizadas en moneda de curso legal o en criptomonedas o criptoactivos emitidos por la República Bolivariana de Venezuela.

III. OTRAS NORMAS DE INTERÉS

La obligación de pagar el impuesto subsistirá aunque el registro del débito origine la cancelación de la cuenta o deuda correspondiente, en cuyo caso tal cancelación solo podrá hacerse previo pago del impuesto respectivo (**artículo 5**).

El Banco Central de Venezuela y los regentes de los sistemas organizados de pago, incluido el Sistema Nacional de Pagos, se abstendrán de procesar transferencias o cargos en cuentas en los que no se ordene simultánea y preferentemente la liquidación y pago del impuesto que recaiga sobre tales operaciones (**artículo 6**).

La Administración Tributaria podrá designar agentes de retención o percepción del impuesto establecido en esta Ley a quienes intervengan en actos u operaciones en los cuales estén en condiciones de efectuar por sí o por interpuesta persona, la retención o percepción del impuesto aquí previsto (**artículo 7**).

En los casos de cuentas bancarias abiertas para el pago de nómina de salarios, jubilaciones, pensiones y demás remuneraciones similares derivadas de una relación de trabajo actual o anterior, los deudores o deudoras, pagadores o pagadoras, no podrán trasladar

a los trabajadores o trabajadoras, jubilados o jubiladas, pensionados o pensionadas, el monto del impuesto que soporten al pagar dichas contraprestaciones (**artículo 9**).

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, será sancionado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Constituyente mediante el cual dicta el Código Orgánico Tributario (**artículo 22**).

IV. DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

El Ejecutivo Nacional, dentro de las medidas de política fiscal aplicables de conformidad con la situación coyuntural, sectorial y regional de la economía del país, podrá exonerar total o parcialmente del impuesto previsto en esta Ley a las transacciones realizadas por determinados sujetos, segmentos o sectores económicos del país.

Los decretos de exoneración que se dicten en ejecución de esta norma deberán señalar las

condiciones, plazos, requisitos y controles requeridos, a fin de lograr las finalidades de política fiscal perseguidas en el orden coyuntural, sectorial y regional.

En todo caso, la exoneración concedida a las transacciones realizadas por los contribuyentes señalados en los numerales 5 y 6 del artículo 4 de esta Ley será igualmente otorgada a las transacciones realizadas en moneda de curso legal en el país o en criptomonedas o criptoactivos

emitidos por la República Bolivariana de Venezuela (**artículo 23**).

Esta Ley entró en vigencia a partir del 27/03/2022.

V. DESIGNACIÓN DE LAS INSTITUCIONES DEL SECTOR BANCARIO COMO AGENTES DE PERCEPCIÓN

Gaceta Oficial N° 40.834 del 22/01/2016. Ministerio del Poder Popular para Banca y Finanzas y el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria. Providencia Administrativa SNAT/2016/004 de la misma fecha.

Luego de la publicación de la Ley de Impuesto a las Grandes Transacciones Financieras (LIGTF) en Gaceta Oficial N° 6.687 Extraordinario de fecha 25/02/2022, no ha sido publicada una nueva Providencia que modifique o reemplace a esta de fecha 22/01/2016.

En su **artículo 1**, la presente Providencia establece que se designan como responsables del Impuesto a las Grandes Transacciones Financieras, en calidad de agentes de percepción, a las instituciones del sector bancario regidas por el Decreto Ley del BCV y demás leyes especiales, por las operaciones realizadas por los sujetos pasivos calificados como especiales.

Artículo 2

A los fines de practicar las percepciones sobre operaciones de cesión de cheques, valores, depósitos en custodia pagadas en efectivo y cualquier instrumento negociable, los agentes de percepción deben verificar la cantidad de endosos o cesiones que se hayan realizado en cada cheque o valor que genere el hecho imponible y cargar en la cuenta del contribuyente, la cantidad resultante de multiplicar la alícuota del impuesto por el monto del cheque o valor y este producto por la cantidad de endosos o cesiones que exceda de uno.

El sello de presentación a la Cámara de Compensación

colocado en los cheques por los bancos e instituciones financieras, no constituye endoso a los efectos de la aplicación de este impuesto.

Artículo 3

Cuando se adquieran cheques de gerencia mediante débito en cuenta del adquirente, las instituciones bancarias practicarán una única percepción del impuesto la cual se materializará al momento de efectuarse el débito.

Cuando la adquisición de cheque de gerencia sea efectuada en efectivo la percepción se practicará al momento de su emisión.

Artículo 4

La percepción del impuesto debe practicarse el mismo día en el que se verifique el hecho imponible sujeto a ésta.

Artículo 5

Para proceder al enteramiento del impuesto percibido, los agentes de percepción deberán:

1. Realizar transmisión diaria al cierre de sus actividades bancarias, de acuerdo con las especificaciones previstas en el Instructivo Técnico que a tal efecto establezca el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).
2. Declarar a través del Portal Fiscal y pagar en las Oficinas Receptoras de Fondos Nacionales al día hábil siguiente, las cantidades percibidas, de acuerdo con las especificaciones previstas en el Instructivo Técnico que a tal fin dicte el SENIAT.
3. Presentar una declaración informativa detallada de las percepciones realizadas, cada día domingo, siguiendo las

especificaciones previstas en el Instructivo Técnico que a tal fin dicte el SENIAT.

Artículo 6

El BCV suministrará los días hábiles bancarios a la Oficina Nacional del Tesoro y al SENIAT, el aviso de Crédito de la Cuenta Concentradora del impuesto a las Grandes Transacciones Financieras, conforme a las especificaciones técnicas del instructivo señalado en el artículo anterior.

Artículo 7

En dado caso de realizarse una percepción indebida o cantidades superiores a las efectivamente percibidas, y el monto haya sido transferido a las cuentas del Tesoro Nacional, para la recaudación de este impuesto, el agente de percepción no podrá realizar el reverso de la operación. Por su parte, el agente de percepción deberá restituir al contribuyente el monto indebidamente percibido y solicitar al SENIAT el reintegro de dicho monto.

Artículo 8

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente providencia será sancionado conforme a lo establecido en el Código Orgánico Tributario (COT).

Artículo 9

A los efectos de esta providencia se entiende por portal fiscal la página web <http://www.seniat.gob.ve> o cualquier otra creada para sustituirla por el SENIAT.

La presente Providencia Administrativa entró en vigencia a partir del 01/02/2016.

VI. DESIGNACIÓN DE LOS SUJETOS PASIVOS ESPECIALES COMO AGENTES DE PERCEPCIÓN

Providencia Administrativa mediante la cual se designan a los Sujetos Pasivos Especiales como agentes de percepción del Impuesto a las Grandes Transacciones Financieras Gaceta Oficial N.º 42.339 del 17/03/2022. Providencia No. SNAT/2022/000013 del 03/03/2022 (PA 2022/000013).

ARTÍCULO	RESUMEN DE LA PA 000013	COMENTARIOS
1	Sin menoscabo de los supuestos de no sujeción establecidos en el artículo 5º del Decreto No. 4.647 de fecha 25/02/2022 (G.O. No. 6.689 Ext. del 25/02/2022), se designan como responsables del IGTF, en calidad de agentes de percepción, a los sujetos pasivos calificados como especiales (SPE), por los pagos recibidos en moneda distinta a la de curso legal en el país, o en criptomonedas o criptoactivos diferentes a los emitidos por la República Bolivariana de Venezuela, sin mediación de instituciones financieras, de las personas naturales, jurídicas y las entidades económicas sin personalidad jurídica.	<p>El hecho imponible ocurrirá cuando un SPE reciba un PAGO de cualquier PN, PJ o EESPJ (no distingue si el pagador puede ser también un SPE), en divisas o en criptomonedas/criptoactivos (distintos del Petro), SIN MEDIACIÓN DE INSTITUCIONES FINANCIERAS (no distingue si las instituciones financieras sean nacionales o internacionales).</p> <p>Casos de no sujeción Art. 5 del Decreto 4.647 del 25/02/2022 y Decreto 4.784 del 23/02/2023.</p> <p>*1. Operaciones cambiarias realizadas por personas naturales y jurídicas. *2. Pagos en bolívares con TDD o TDC nacionales e internacionales desde cuentas en divisas, a través de puntos de pago debidamente autorizados por las autoridades competentes, salvo los realizados por SPE. *3. Pagos en moneda distinta a la de curso legal en el país o en criptomonedas o criptoactivos diferentes a los emitidos por la República Bolivariana de Venezuela, realizados a PN, PJ y EESPJ que no están clasificados como SPE. *4. Las remesas enviadas desde el exterior, a través de instituciones autorizadas para el efecto.</p>
2	La percepción del impuesto debe practicarse el mismo día en que se verifique el hecho imponible sujeto a esta.	
3	<p>Para proceder al enteramiento del impuesto percibido, los agentes de percepción deberán:</p> <p>1. Realizar transmisión quincenal de conformidad con las especificaciones previstas en el instructivo técnico que a tal efecto establezca el SENIAT.</p> <p>2. Declarar a través del Portal Fiscal y pagar en las Oficinas Receptoras de Fondos nacionales de manera quincenal, conforme al Calendario de Pagos de las Retenciones del IVA para Contribuyentes Especiales, las cantidades percibidas, de acuerdo a las especificaciones técnicas previstas en el instructivo técnico que a tal fin dicte el SENIAT.</p>	<p>El INSTRUCTIVO IGTF TRI.GR.002 Versión 1.0 / Abril, 2022 detalla el procedimiento que se debe realizar a través del Portal Fiscal del SENIAT para la Declaración del Impuesto a las Grandes Transacciones Financieras (IGTF) de acuerdo a lo establecido en la Gaceta N° 6.687 Extraordinario de fecha 25 de febrero de 2022, donde se fija la alícuota del dos por ciento (2%) para las transacciones realizadas en Bolívares y en tres por ciento (3%) para las transacciones efectuadas en moneda extranjera, criptomonedas o criptoactivos."</p>

4	<p>Cuando se practique una percepción indebida o se entere cantidades superiores a las efectivamente percibidas, y el monto sea transferido a la cuenta del Tesoro Nacional abierta para la recaudación de este impuesto, el agente de percepción deberá restituir al contribuyente el monto indebidamente percibido y solicitar posteriormente al SENIAT el reintegro de dicho monto, conforme al procedimiento establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario.</p>	<p>El procedimiento para la repetición de pago está contenido en los artículos 205 a 210 del Decreto Constituyente mediante el cual dicta el Código Orgánico Tributario (G.O N° 6.507 del 29/01/2020).</p>
5	<p>Los sujetos pasivos especiales que utilicen máquina fiscal, deben ajustarla a los fines de reflejar en la factura la alícuota impositiva y el IGTF correspondiente, por las operaciones señaladas en el artículo 1° de esta Providencia Administrativa.</p>	<p>La normativa vigente es la Providencia Administrativa SNAT 2018/0141 de fecha 16/10/2018 mediante la cual se establece las Normas relativas a imprentas y máquinas fiscales para la elaboración de facturas y otros documentos (G.O. 41.518 de fecha 06/11/2018), la cual se refiere solamente al tratamiento en materia de IVA, de forma que los proveedores de máquinas fiscales deben ajustarla a este nuevo requisito para cumplir con la percepción del IGTF.</p>
6	<p>Los sujetos pasivos especiales que emitan facturas en formato o forma libre, además de los requisitos previstos en la Providencia Administrativa que establece las Normas Generales para la emisión de factura y otros documentos, deberán reflejar en la factura la alícuota impositiva y el monto del IGTF por las operaciones señaladas en el artículo 1° de esta Providencia Administrativa.</p> <p>En los casos de factura en formato impreso podrá reflejar la alícuota impositiva y el monto del IGTF de manera manual, hasta agotar su existencia.</p>	<p>La normativa vigente es la Providencia Administrativa SNAT 2011/0071 de fecha 08/11/2011 mediante la cual se establece las Normas Generales de Emisión de Facturas y otros Documentos (G.O. 39.795 de fecha 08/11/2021). Los contribuyentes emisores deberán incorporar como requisito para cumplir con la percepción del IGTF la alícuota y monto del IGTF (nótese que no se menciona la base imponible del IGTF). Todavía no hay más instrucciones adicionales publicadas sobre este nuevo requisito en las facturas.</p>
7	<p>Esta Providencia Administrativa entró en vigencia el 28 de marzo de 2022.</p>	<p>La reforma de la Ley de IGTF publicada el 25/02/2022 entra en vigencia a los 30 días, es decir, el domingo 27/03/2022. La PA 2022/000013 entró en vigencia el lunes 28/03/2022.</p>

VII. EXONERACIÓN DEL PAGO DEL IGTf DE ALGUNAS TRANSACCIONES EN DIVISAS O CRIPTOMONEDAS

Gaceta Oficial 42.575 de fecha 23/02/2023. Decreto Presidencial N° 4.784 de la misma fecha.

Operaciones exoneradas

Artículo 1

Se exonera del pago del impuesto a las grandes transacciones financieras los débitos que generen la compra, venta y transferencia de la custodia en títulos valores emitidos o avalados por la República o el Banco Central de Venezuela, así como los débitos o retiros relacionados con la liquidación del capital o intereses de los mismos y los títulos negociados a través de las bolsas de valores y ^(*)bolsa agrícola, realizados en moneda distinta a la de curso legal en el país o en criptomonedas o criptoactivos diferentes a los emitidos por la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 2

A los fines del disfrute del beneficio de exoneración previsto en el artículo anterior, los adquirentes deben presentar ante los bancos y demás instituciones financieras los siguientes recaudos:

1. Documento emitido por los intermediarios autorizados para realizar operaciones en la bolsa de valores, en el cual se señale:
 - a. número de la operación asignado por la correspondiente bolsa de valores,
 - b. los títulos negociados,
 - c. el corredor intermediario,
 - d. el monto de la operación y
 - e. el adquirente de los títulos; acompañado del documento que avale la transacción, emitido por la bolsa de valores respectiva.
2. Declaración Jurada en la que conste que el débito en cuenta o billetera se efectúa exclusivamente para la adquisición de títulos o bonos emitidos o avalados por la República o el Banco Central de Venezuela, acompañada de la confirmación por la transferencia de los títulos, emitida por intermediarios.

Artículo 3

Las bolsas de valores nacionales, la ^(*)bolsa agrícola y los intermediarios bursátiles autorizados, además de cumplir con lo previsto en el artículo anterior, deberán informar a la Gerencia de Recaudación del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, sobre las cuentas o billeteras que utilizarán para procesar las operaciones de adquisición de títulos, declarando bajo fe de juramento que las mismas serán destinadas únicamente a la realización de las referidas operaciones.

Artículo 4

Perderán el beneficio de exoneración previsto en el artículo 1° de este Decreto, los beneficiarios que no cumplan con las obligaciones establecidas en el Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario y la Ley de Impuesto a las Grandes Transacciones Financieras.

^(*) En el anterior Decreto 4.647 no estaba incluida la bolsa agrícola.

<p>Operaciones no sujetas</p> <p>Artículo 5</p> <p>De conformidad con lo previsto en la Ley de Impuesto a las Grandes Transacciones Financieras, no están sujetas al pago del impuesto, entre otras, las siguientes operaciones</p>	1. Operaciones cambiarias realizadas por personas naturales y jurídicas.
	2. Pagos en bolívares con tarjetas de débito o crédito nacionales e internacionales desde cuentas en divisas, a través de puntos de pago debidamente autorizados por las autoridades competentes, salvo los realizados por los sujetos pasivos especiales.
	3. Pagos en moneda distinta a la de curso legal en el país o en criptomonedas o criptoactivos diferentes a los emitidos por la República Bolivariana de Venezuela, realizados a personas naturales, jurídicas y entidades económicas sin personalidad jurídica que no están calificados como sujetos pasivos especiales.
	4. Las remesas enviadas desde el exterior, a través de instituciones autorizadas para el efecto.

Este Decreto tendrá una vigencia de un (01) año, contado a partir del veintiséis de febrero de 2023.

El anterior Decreto 4.647 de fecha 25/02/2022 publicado en la Gaceta Oficial 6.689 estuvo vigente hasta el día 25/02/2023 y el nuevo Decreto 4.784 inicia su vigencia a partir del 26/02/2023.

VIII. NORMAS RELATIVAS A LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL IGTF

Gaceta Oficial N° 40.835 del 25/01/2016. Ministerio del Poder Popular para Banca y Finanzas y el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera. Providencia Administrativa SNAT/2016/0005 de la misma fecha.

Luego de la publicación de la Ley de Impuesto a las Grandes Transacciones Financieras (LIGTF) en Gaceta Oficial N° 6.687 Extraordinario de fecha 25/02/2022, no ha sido publicada una nueva Providencia que modifique o reemplace a esta de fecha 25/01/2016.

Artículo 1

La presente providencia administrativa tiene por objeto establecer las formalidades para la declaración y pago del impuesto establecido en la Ley de Impuesto a las Grandes Transacciones Financieras, por parte de los sujetos pasivos que se señalan a continuación:

1. Las personas jurídicas y entidades económicas sin personalidad jurídica, calificadas como sujetos pasivos especiales, por las operaciones realizadas sin mediación de las instituciones financieras.
2. Las personas jurídicas y entidades económicas sin personalidad jurídica no calificados como sujetos pasivos especiales, vinculadas jurídicamente a una persona jurídica o entidad económica sin personalidad jurídica calificada como sujeto pasivo especial, por las operaciones realizadas con o sin mediación de las instituciones financieras.
3. Las personas naturales, jurídicas y entidades económicas sin personalidad jurídica que sin estar vinculadas a un sujeto pasivo calificado como especial, por las operaciones realizadas

a cuenta de éstos, con o sin mediación de las instituciones financieras.

De acuerdo con el **artículo 2** de esta Providencia, se entiende por sujetos pasivos vinculados a la empresa: quienes participen directa o indirectamente en la dirección, control o capital de otra empresa o cuando las mismas personas participen directa o indirectamente en ambas empresas.

Artículo 3

Los sujetos pasivos regidos por esta providencia deben declarar y pagar el impuesto conforme al [Calendario de Pagos de las Retenciones del Impuesto al Valor Agregado para Sujetos Pasivos Especiales](#), dictado por el SENIAT.

El acceso al sistema es a través del [Portal Fiscal](#) del SENIAT, sección TRIBUTOS, opción Servicios de Declaración.

El 01/04/2022 fue publicado el INSTRUCTIVO DE USUARIO DEL IGTF TRI.GR.002 Versión 1.0 / Abril, 2022.

Solo se generará una (01) declaración originaria y hasta seis (06) complementarias.

Para registrar una declaración complementaria debe existir una declaración originaria pagada para el mismo período de la complementaria a registrar. Incluye una opción para solicitar la anulación de una declaración, siempre y cuando el estatus de la misma sea pendiente de pago.

La solicitud de anulación puede ser Aprobada o Rechazada, según el análisis efectuado por el funcionario autorizado para ello.

De acuerdo con este instructivo, las alícuotas definidas para esta declaración son:

- Para los montos percibidos en Bolívares: 2%.
- Para los montos percibidos en moneda extranjera, criptomonedas y/o criptoactivos: 3%.

Llama la atención en este punto que se utilice la expresión impuestos "percibidos" para la alícuota del 2%, cuando se trata de impuestos propios del contribuyente.

Este nuevo instructivo señala que "una vez que sea registrada la declaración de forma definitiva, y tenga monto a pagar, se generará el respectivo compromiso de pago (Forma 99021) asociado al N° de la declaración registrada. En caso de no tener monto a pagar, se generará el Certificado Electrónico".

En consecuencia, el instructivo indica que la declaración debe presentarse en cero si no hay operaciones gravadas y generar el certificado.

Artículo 4

En caso de los sujetos pasivos no calificados como especiales cuando presenten la declaración conforme a lo previsto en el artículo anterior, deben realizar el pago del impuesto a través de Bancos Receptores de Fondos Nacionales.

Artículo 5

En el caso de los sujetos pasivos calificados como especiales cuando presenten la declaración conforme a lo previsto en el artículo 3, deben realizar el pago del Impuesto a través de la Banca Pública autorizada para actuar como receptora de Fondos Nacionales.

Artículo 6

Los sujetos pasivos deben mantener reportes detallados de las cuentas contables en las que se refleje el monto del impuesto pagado, a disposición del SENIAT.

Artículo 7

Para aquellos sujetos pasivos que incumplan las obligaciones establecidas en la presente providencia, serán sancionados conforme a lo dispuesto en el COT.

La presente Providencia entró en vigencia a partir del 01/02/2016.

IX. CALENDARIO IGTF 2023

A continuación se indican las fechas que corresponden a la declaración y pago del IGTF en el año 2023 (las mismas establecidas en G.O. 42.515 de fecha 29/11/2022 para la declaración y pago de retenciones del IVA):

A.1) ENTRE LOS DÍAS 01 AL 15 DE CADA MES, AMBOS INCLUSIVE:

RIF	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
0	25	23	21	25	18	29	19	23	18	23	17	15
1	23	22	27	21	29	23	21	29	26	27	23	19
2	27	15	29	20	16	21	28	17	22	19	27	28
3	31	16	31	20	17	22	31	18	25	20	28	29
4	24	22	28	24	31	26	25	31	27	31	24	20
5	19	27	23	27	23	27	17	25	20	25	29	21
6	17	17	17	17	25	16	26	21	28	17	21	26
7	18	17	20	18	26	20	27	22	29	18	22	27
8	26	24	22	26	19	30	20	24	19	24	20	18
9	20	28	24	28	24	28	18	28	21	26	30	22

A.2) ENTRE LOS DÍAS 16 Y EL ÚLTIMO DE CADA MES, AMBOS INCLUSIVE:

RIF	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
0	13	13	02	13	02	07	11	09	05	04	01	07
1	04	01	10	03	04	09	13	11	12	13	03	11
2	11	03	08	11	08	14	07	03	01	02	08	13
3	12	06	09	12	09	15	10	04	04	03	09	14
4	05	02	13	04	05	13	14	15	13	16	07	12
5	02	09	14	10	12	05	06	01	07	10	14	05
6	06	07	06	05	10	01	03	07	14	06	10	01
7	10	08	07	05	11	02	04	08	15	09	13	04
8	16	14	03	14	03	08	12	10	06	08	02	08
9	03	10	15	10	15	05	06	02	08	11	15	06

X. FORMULARIO ELECTRÓNICO PARA DECLARACIÓN Y PAGO

En el portal del SENIAT de cada contribuyente, bajo el menú de sección TRIBUTOS, opción Servicios de Declaración (misma sección donde está el menú para declarar el Impuesto a los Grandes Patrimonios [aquí](#)). Posteriormente, aparece el cuadro para indicar la cantidad de operaciones realizadas, clasificadas en siete conceptos para el 2% y tres conceptos para el 3%, como se muestra en el siguiente ejemplo, el cual está conforme al último Instructivo de Usuario publicado a la fecha (versión TRI.GR.002 Versión 1.0 / Abril, 2022):

Haga click [aquí](#) y descargue el último INSTRUCTIVO DE USUARIO IGTF publicado hasta la presente fecha.

The screenshot shows a web interface for declaring financial transactions. The title is 'IMPUESTO A LAS GRANDES TRANSACCIONES FINANCIERAS ALICUOTA DEL 2% y 3%'. The interface is divided into two main sections: one for the 2% rate and one for the 3% rate. Each section contains a table with columns for 'Alicuota', 'concepto', 'Cantidad de Operaciones', and 'Base Imponible (Bs.)'. The 2% section lists seven concepts: Efectivo, Especies, Nota de crédito, Compensación, novación, Condonación, and cesión. The 3% section lists three concepts: Efectivo en moneda extranjera, Criptomonedas, and criptoactivos. A 'RESUMEN' section at the bottom shows the total amounts for each rate and the total amount to be paid, all currently set to 0.00.

Alicuota	concepto	Cantidad de Operaciones	Base Imponible (Bs.)
2%	Efectivo		
2%	Especies		
2%	Nota de crédito		
2%	Compensación		
2%	novación		
2%	Condonación		
2%	cesión		
			2% 0,00

Alicuota	concepto	Cantidad de Operaciones	Base Imponible (Bs.)
3%	Efectivo en moneda extranjera		
3%	Criptomonedas		
3%	criptoactivos		
			3% 0,00

RESUMEN	
Monto Total de las Operaciones de la Alicuota (Bs.) del 2%	0,00
Monto Total de las Operaciones de la Alicuota (Bs.) del 3%	0,00
Monto Total a Pagar de las Alicuotas (Bs.) del (2% - 3%)	0,00

Cabe destacar que en esta oportunidad se está ordenando declarar en forma conjunta el impuesto propio como contribuyente del IGTF (alícuota del 2%) y el impuesto percibido como Agente de Percepción (alícuota del 3%).

XI. EXONERACIÓN IGTf EN MATERIA DE COMBUSTIBLES

Decreto de exoneración

Gaceta Oficial N° 42.548 de fecha 13/01/2023. Decreto Presidencial N° 4.767 de la misma fecha.

Artículo 1

Se exonera del pago del Impuesto al Valor Agregado, Impuesto de Importación y Tasa por Determinación del Régimen Aduanero, así como de cualquier otro impuesto, tasa o contribución aplicable de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, en los términos y condiciones establecidos en este Decreto, a las importaciones definitivas y las ventas realizadas en el territorio nacional de combustibles derivados de hidrocarburos, así como los insumos y aditivos destinados al mejoramiento de la calidad de la gasolina, realizadas por el Estado directamente, o por empresas de su exclusiva propiedad, o por empresas mixtas con participación del capital estatal y privado en cualquier proporción y por empresas privadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos.

Artículo 2

A los fines del disfrute de la exoneración del pago del Impuesto al Valor Agregado, Impuesto de Importación y Tasa por Determinación del Régimen Aduanero a las importaciones definitivas de los bienes muebles corporales señalados en el artículo 1° de este Decreto, los beneficiarios deberán presentar ante la respectiva Oficina Aduanera, al momento de registrar su declaración, los recaudos siguientes:

1. Relación descriptiva de los bienes muebles corporales a importar.
2. Factura comercial emitida a nombre del Órgano o Ente encargado de la adquisición de los bienes muebles corporales señalados en el artículo anterior.
3. Oficio de exoneración del Impuesto de Importación y Tasa por Determinación del Régimen Aduanero emitido por el Servicio Nacional Integrado

de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

Artículo 3

Las importaciones definitivas de los bienes muebles corporales señalados en el artículo 1° de este Decreto, deben efectuarse por la misma oficina aduanera elegida por el beneficiario de la exoneración. En caso que el beneficiario requiera realizar importaciones definitivas de los bienes muebles corporales por una aduana diferente a la seleccionada, deberá notificarlo a la oficina aduanera de ingreso.

La oficina aduanera de ingreso debe llevar un registro de las operaciones exoneradas del Impuesto al Valor Agregado, donde se identifique la fecha de importación, las cantidades de bienes, el valor CIF de los bienes importados, el monto del respectivo impuesto de importación y el monto del Impuesto al Valor Agregado exonerado, así como el monto de los recargos, derechos compensatorios, derechos antidumping, intereses moratorias y otros gastos que se causen por la importación, según sea el caso.

Artículo 4

Se exonera de la obligación tributaria prevista en la Ley de Reforma Parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Impuesto a las Grandes Transacciones Financieras, en los términos y condiciones establecidos en este Decreto, a las operaciones de venta realizadas en el territorio nacional de combustibles derivados de hidrocarburos, así como los insumos y aditivos destinados al mejoramiento de la calidad de la gasolina, realizadas por el Estado directamente, o por empresas de su exclusiva propiedad, o por empresas mixtas con participación del capital estatal y privado en cualquier proporción y por empresas privadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos. Mediante Providencia Administrativa el Servicio Nacional Integrado

de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), regulará las condiciones, plazos, requisitos y controles requeridos, con base a los cuales se ejecutará la exoneración a que se refiere este artículo.

Artículo 5

La evaluación periódica a que se refiere el artículo 66 del Decreto Constituyente que establece el Impuesto al Valor Agregado se realizará semestralmente, de acuerdo con lo que determine el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

Artículo 6

Se exceptúan de los beneficios fiscales establecidos en este Decreto, quienes no cumplan con las obligaciones establecidas en el Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario, el Decreto Constituyente que establece el Impuesto al Valor Agregado, el Decreto Constituyente mediante el cual se dicta la Ley Orgánica de Aduanas, sus Reglamentos y otras normas tributarias o aduaneras aplicables.

Artículo 7

Se insta a las autoridades competentes de los poderes públicos Estatal y Municipal, a que adopten las medidas pertinentes para hacer extensiva la exoneración establecida en este Decreto, a los impuestos, tasas, contribuciones y demás gravámenes que administren en el marco de su competencia, en aras de coadyuvar a la política pública de apalancamiento de la industria de hidrocarburos.

Artículo 9

El plazo máximo de duración del beneficio de exoneración establecido en este Decreto será de un (1) año, contado a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 10

Este Decreto entró en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Requisitos para disfrutar de la exoneración en materia de combustible

Gaceta Oficial N° 42.570 de fecha 14/02/2023, fue publicada la Providencia Administrativa SNAT/2023/00003 emitida por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria de fecha 13/02/2023.

Artículo 1

A los fines del disfrute del beneficio de exoneración del pago del Impuesto a las Grandes Transacciones Financieras previsto en el artículo 4° del Decreto N° 4.767 de fecha 13/01/2023, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.548 de la misma fecha, por las operaciones de ventas realizadas en el territorio nacional, de combustible derivados de hidrocarburos, así como los insumos y aditivos destinados al mejoramiento de la calidad de la gasolina, realizadas por el Estado directamente, o por empresas de su exclusiva propiedad, o por

empresas mixtas con participación del capital estatal y privado en cualquier proporción y por empresas privadas, deberán cumplir las disposiciones previstas en esta Providencia Administrativa.

Artículo 2

Los sujetos pasivos señalados en el artículo 4 del Decreto N° 4.767 de fecha 13/02/2023, deberán destinar una cuenta bancaria exclusivamente para realizar las operaciones previstas en el referido artículo.

A tales efectos, el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria remitirá electrónicamente a los bancos y demás instituciones financieras, el listado de los beneficiarios, identificados con su correspondiente número de Registro Único de Información Fiscal y la cuenta bancaria destinada exclusivamente para realizar las operaciones previstas en el artículo 1 de esta Providencia Administrativa.

Artículo 3

Los beneficiarios deberán dirigirse ante la Gerencia Regional, Sector o Unidad de Tributos Internos correspondiente a su dominio fiscal, a los fines de actualizar su Registro Único de Información Fiscal e informar la cuenta bancaria destinada exclusivamente para realizar las operaciones previstas en el artículo 1 de esta Providencia Administrativa, cumpliendo con las formalidades y requisitos que se establezcan en el Portal Fiscal.

Artículo 4

Los bancos y demás instituciones financieras designados como agentes de percepción del Impuesto a las Grandes Transacciones Financieras están obligados a identificar en sus sistemas todas las operaciones objeto del beneficio, así como los registros de éste.

Entró en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

XII. SANCIONES

DECRETO CONSTITUYENTE MEDIANTE EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO ORGÁNICO TRIBUTARIO (COT)		
G.O N° 6.507 del 29/01/2020		
Ilícitos tributarios formales relacionados con el deber de presentar declaraciones y comunicaciones		
Artículo 103 numeral 1	No presentar las declaraciones o presentarlas con un retraso superior a un (1) año.	Clausura de la oficina, local o establecimiento, en caso de poseerlo, por un plazo de diez (10) días continuos y multa del equivalente a ciento cincuenta (150) veces. (*)
Artículo 103 numeral 2	No presentar las comunicaciones que establezcan las leyes, reglamentos u otros actos administrativos de carácter general.	Multa del equivalente a cincuenta (50) veces. (*)
Artículo 103 numeral 3	Presentar las declaraciones en forma incompleta o con un retraso inferior o igual a un (1) año.	Multa del equivalente a cien (100) veces. (*)
Artículo 103 numeral 4	Presentar otras comunicaciones en forma incompleta o fuera de plazo.	Multa del equivalente a cincuenta (50) veces. (*)
Artículo 103 numeral 5	Presentar más de una declaración sustitutiva, o la primera declaración sustitutiva con posterioridad al plazo establecido en la norma respectiva.	Multa del equivalente a cincuenta (50) veces. (*)
Artículo 103 numeral 6	Presentar las declaraciones en formularios, medios, formatos o lugares, no autorizados por la Administración Tributaria.	Multa del equivalente a cincuenta (50) veces. (*)
Ilícitos Materiales		
Artículo 110 numeral 1	Quien pague con retraso los tributos debidos en el término de un (1) año, contado desde la fecha en que debió cumplir la obligación.	Multa de cero coma veintiocho por ciento (0,28%) del monto adeudado por cada día de retraso hasta un máximo de cien por ciento (100%).
Artículo 110 numeral 2	Quien realice el pago de los tributos debidos fuera del término de un (1) año, contado desde la fecha en que debió cumplir la obligación.	Se aplica la multa del numeral 1 y será sancionado adicionalmente con una cantidad de cincuenta por ciento (50%) del monto adeudado.
Artículo 110 numeral 3	Quien realice el pago de los tributos debidos, fuera del término de dos (2) años, contados desde la fecha en que debió cumplir la obligación.	Se aplica la multa del numeral 1 y será sancionado adicionalmente con una cantidad de ciento cincuenta por ciento (150%) del monto adeudado.
Artículo 110 numeral 4	Cuando el pago del tributo se efectúe en el curso del procedimiento de fiscalización y determinación, y se determine que por acción u omisión se causó una disminución ilegítima de los ingresos tributarios.	Será sancionado con multa de un cien por ciento (100%) hasta el trescientos por ciento (300%) del tributo omitido (término medio 200%). (Art. 112).


DECRETO CONSTITUYENTE MEDIANTE EL CUAL SE DICTA EL
CÓDIGO ORGÁNICO TRIBUTARIO (COT)

C.O N° 6.507 del 29/01/2020

Ilícitos Materiales

Artículo 110 numeral 5	Cuando el pago del tributo se efectúe en el curso del procedimiento de fiscalización y determinación, y se determine que por acción u omisión se causó una disminución ilegítima de los ingresos tributarios, pero el reparo es aceptado y pagado el tributo omitido.	Se aplicará la multa en un treinta por ciento (30%) del tributo omitido. (Art. 112 Parágrafo Segundo y Art. 196).
Artículo 115 numeral 1	Por no retener o no percibir.	Multa del 500% del tributo no retenido o no percibido.
Artículo 115 numeral 2	Por retener o percibir menos de lo que corresponde.	Multa del 100% de lo no retenido o no percibido.
Artículo 115 numeral 3	Por enterar las cantidades retenidas o percibidas en las oficinas receptoras de fondos nacionales, fuera del plazo establecido en las normas respectivas.	Multa del 5% de los tributos retenidos o percibidos, por cada día de retraso en su enteramiento, hasta un máximo de cien (100) días.
Artículo 115 numeral 3	Quien entere fuera del plazo de 100 días.	Multa de 1.000% del monto de las referidas cantidades, conjuntamente con la sanción artículo 121 del COT.
Artículo 115 numeral 3	Quien entere las cantidades retenidas o percibidas, siendo objeto de un procedimiento de verificación o fiscalización, vencido o no el lapso máximo de 100 días.	Multa de 1.000% del monto de las referidas cantidades, conjuntamente con la sanción artículo 121 del COT.
Artículo 115 numeral 4	Por no enterar las cantidades retenidas o percibidas en las oficinas receptoras de fondos nacionales (apropiación).	Multa de 1.000% del monto de las referidas cantidades, sin perjuicio de la pena privativa de libertad (artículo 121).
Artículo 121	Quien no entere los tributos retenidos o percibidos, dentro de los plazos establecidos en las disposiciones respectivas será sancionado con prisión de cuatro (4) a seis (6) años.	

(*) Equivalente a la cantidad de veces del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.



Ponemos a su disposición a nuestro equipo de profesionales para atender sus requerimientos en esta materia.

Solicite su propuesta de servicios:

0212 720 2109 - 0424 201 3752
cla@moore-venezuela.com

Quiénes somos

MOORE Venezuela,
Cifuentes, Lemus & Asociados, S.C.
es Firma miembro en Venezuela de:

MOORE GLOBAL

Red internacional de Firmas de Contadores Públicos y Consultores Gerenciales independientes, ubicada dentro de las redes de oficinas de contadores públicos más importantes, con 260 Firmas miembros, 579 oficinas y presencia en más de 110 países del mundo entero.

<https://www.moore-global.com>

Los comentarios expresados en este Boletín Informativo se han realizado con fines de divulgación para el público en general.

Recomendamos consultar el texto completo de las disposiciones legales, doctrinas y jurisprudencias mencionadas, antes de tomar alguna decisión relacionadas con las mismas.

La Firma no asumirá ninguna responsabilidad por cualquier daño causado a entidades o personas por la toma de decisiones basadas en el contenido de este boletín.

El uso del lenguaje que no discrimine ni marque diferencias entre hombres y mujeres es una de las preocupaciones de nuestra Firma. En tal sentido, y con el fin de evitar la sobrecarga gráfica que supondría utilizar en español la terminación o/a para marcar la existencia de ambos sexos, hemos optado por emplear el masculino genérico clásico, en el entendido de que todas las menciones en tal género representan siempre a hombres y mujeres.

MOORE Venezuela

Cifuentes, Lemus & Asociados, S.C.
RIF J00296621-1
Calle Bernardette (primera transversal),
Edificio Bristol Myers, planta alta,
Urb. Los Cortijos de Lourdes,
Estado Miranda, Caracas - Venezuela.

T +58 (212) 720 2109

E cla@moore-venezuela.com

E marketing@moore-venezuela.com



MOORE Venezuela